

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 62

Referencia: 62

Año: 1987

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-08-1987

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 9 DE 24 DE JUNIO DE 1987.(OTORGA EXENCIONES A JUBILADOS,PENSIONADOS, PERSONAS RETIRADAS DE LA VIDA ACTIVA Y A RENTISTAS RETIRADOS).

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 20869

Publicada el: 20-08-1987

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Jubilaciones y pensiones, Vejez

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.988

Rollo: 13

Posición: 588

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P. JUEVES 20 DE AGOSTO DE 1987

No. 20.869

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 62 de 4 de agosto de 1987, por medio del cual se reglamenta la Ley N° 9 de 24 de junio de 1987

AERONAUTICA CIVIL

Resolución N° 110-JD de 20 de julio de 1987, por la cual se da unos autorizaciones a la Dirección de Aeronáutica Civil.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
BIBLIOTECA
REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

REGLAMENTASE UNA LEY

DECRETO EJECUTIVO NO. 62 (De 4 de agosto de 1987)

Por medio del cual se reglamenta la Ley 9 de 24 de junio de 1987.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

ARTICULO 1o. El presente Decreto reglamenta los procedimientos para las tramitaciones de visas, derechos, beneficios y exenciones a que deben sujetarse las personas que deseen acogerse a los beneficios establecidos en la Ley No. 9 de 24 de junio de 1987.

ARTICULO 2o. Las solicitudes de visas a que se refiera la Ley 9 de 1987 serán presentadas al Departamento de Migración para su otorgamiento, o ante el Consul del lugar de residencia del interesado, a su elección.

De conformidad con las disposiciones de la Ley 9 de 1984, las solicitudes de visas expresadas en la Ley 9 de 1987 deberán ser tramitadas por abogado en ejercicio.

ARTICULO 3o. Con la solicitud de visa

de turista pensionado, el interesado deberá probar que tiene para su subsistencia una renta suficiente para sufragar todos los gastos de su subsistencia y los de sus dependientes en el país. Se estimará que una renta es suficiente cuando ésta no sea inferior de B.500.00 ó su equivalente en moneda extranjera mensualmente por cada dependiente. Estas sumas serán revisadas periódicamente por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, con el propósito de aumentarlas de acuerdo a los índices de aumento en el costo de la vida preparados por la Contraloría General de la República, pero dichos aumentos serán aplicados solo a quienes formulen peticiones a partir del momento de la nueva fijación por parte del Organismo Ejecutivo, sin afectar a los que con anterioridad se encuentran disfrutando de los beneficios de la ley o a las solicitudes en trámite.

ARTICULO 4o. Los extranjeros que solicitan visa de turista pensionado o de rentista retirado presentarán los documentos que este Decreto establece.

Una vez otorgada la visa, el beneficiario

deberá acreditar anualmente ante el Departamento de Migración que su renta se ha mantenido igual o ha aumentado en relación con la cantidad originalmente presentada con su solicitud al Departamento de Migración. En la eventualidad de que su renta haya disminuido, el Departamento de Migración y Naturalización podrá cancelar la respectiva visa si encuentra mérito para ello, perdiendo el turista pensionado o rentista los beneficios otorgados por la Ley No. 9 de 24 de junio de 1987.

ARTICULO 5o. Las solicitudes de visa de turista pensionado deben ser presentadas con las siguientes documentaciones.

1. Memorial dirigido al Director General del Departamento de Migración solicitando el otorgamiento de la visa.
2. Documento en donde conste su condición de jubilado o pensionado con señalamiento de la cantidad de renta que recibe mensualmente, que no puede ser menor a la expresada en el artículo 3o. de este Decreto.
3. Pasaporte, o documento válido de viaje, o certificado en que consta que el solicitante es extranjero.
4. Certificado médico expedido por

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DIFANI DE LEON
Subdirectora
LOIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-A
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B. 0.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B. 18.00 más parte aérea. Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00 más parte aérea
Todo pago adelantado

profesional idóneo para ejercer la medicina en el territorio nacional, haciendo constar que el solicitante no padece de enfermedades mentales o infecto-contagiosas.

5. Certificado de buena conducta del solicitante y su cónyuge expedida por la oficina, registro, archivo o departamento competente.

6. (4) Fotografías tamaño pasaporte de frente y con corbata para varones.

7. Lista detallada de los artículos de uso doméstico o personal que el solicitante desea introducir al país, con indicación de su valor actual.

8. Declaración jurada.

Todos los documentos originales deben estar acompañados de una (1) copia. Aquellos documentos que estén redactados en otros idiomas, deberán traducirse al español, y estar debidamente autenticados por el Consulado de Panamá en su país o al más cercano y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

ARTICULO 8o. Una vez aprobada la visa de turista pensionado el Departamento de Migración oficiará a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la recomendación del otorgamiento de las exoneraciones y franquicias arancelarias a ser concedidas al solicitante y acompañando los siguientes documentos.

1. Lista a que se refiere el numeral 7 del Artículo 5o. de este Decreto.

2. Copia del carnet de turista pensionado.

3. Original y (2) copias del pazy salvo Nacional.

4. Factura comercial y (2) copias.

5. Documento de embarque y (2) copias.

6. Liquidación de aduanas con (2) copias.

7. Avalúo de aduanas con (2) copias.

Además, de los documentos solicita-

dos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 del artículo 5o., el panameño jubilado o pensionado en el extranjero deberá acreditar:

a) Cédula de identidad personal, debidamente autenticada y dos (2) copias.

b) Documento donde conste su condición de jubilado o pensionado en el extranjero, debidamente traducida al español y dos (2) copias autenticadas.

c) Documento debidamente traducido al español y autenticado donde conste que el solicitante ha residido en el extranjero y dos (2) copias autenticadas.

ARTICULO 7o. En la eventualidad de que el Departamento de Migración negare el otorgamiento de la visa de turista pensionado al solicitante, por no cumplir con los requisitos de la Ley y este Decreto, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, procederá de inmediato a la cancelación de las exoneraciones y franquicias arancelarias otorgadas y tendrá el solicitante que pagar los impuestos de introducción respectivo, pudiendo, posteriormente el pago de los impuestos, vender libremente los artículos importados.

ARTICULO 8o. Todos los turistas pensionados que hayan recibido los beneficios establecidos en la Ley y hayan cumplido con la reglamentación de este decreto, deberán comunicar al Departamento de Migración cualquier cambio de residencia.

ARTICULO 9o. Para solicitar la visa de rentista retirado ante el Departamento de Migración, los peticionarios deberán acreditar que devengan una renta mínima mensual de seiscientos cincuenta balboas (B. 750.00) que provengan exclusivamente de intereses producto de depósitos libres de todo gravamen o garantía de cualquier naturaleza a plazo fijo en el Banco Nacional de Panamá, los cuales serán por un término de cinco años y el incumplimiento

de los términos fijados en la ley y este Decreto, ocasionará la pérdida de los incentivos y derechos otorgados.

ARTICULO 10. Las solicitudes para obtener la visa de rentista retirado deberán ser dirigidas al Director Nacional de Migración.

En cualquier caso se podrá, si el interesado así lo deseara, presentar la solicitud y demás documentos ante los funcionarios consulares acreditados en el extranjero, quienes autenticarán la documentación, con sujeción a las formalidades correspondientes.

ARTICULO 11. Las solicitudes deberán estar acompañadas por los siguientes documentos.

1. Certificación del Banco Nacional de Panamá que acredite que el interesado devenga una renta mínima mensual de B. 750.00, que provienen exclusivamente de intereses producto de depósito a plazo fijo que reúnan las características indicadas en el artículo 9o., por un término mínimo de cinco (5) años, la primera vez.

2. Certificado médico expedido por profesional idóneo, haciendo constar que el solicitante no padece de enfermedades mentales o infecto-contagiosas.

3. Dos copias fotostáticas de pasaporte o documentos válidos de viaje o certificada en que conste el nacimiento del solicitante.

4. Certificado de nacimiento del peticionario y sus dependientes o documento legal equivalente.

5. Certificado de matrimonio o documento legal aceptable cuando se aplique.

6. Certificado de buena conducta del solicitante y su cónyuge.

7. Declaración jurada sobre antecedentes personales.

Todos los documentos originales deben estar acompañados de dos copias.

Aquellos documentos que estén redactados en otros idiomas, deberán traducirse al español y estar debidamente autenticados por el Consúl de Panamá en el país del interesado o al más cercano y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

ARTÍCULO 12. Presentada la solicitud en debido orden, el Departamento de Migración una vez aprobada mediante resolución, expedirá al solicitante visa de rentista retirado y pasaporte especial de la República de Panamá y oficiará a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la recomendación del otorgamiento y franquicias arancelarias o así concedidas al solicitante según la Ley No. 9 de 24 de junio de 1987. Para este fin, el peticionario elevará memoria a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro acompañando los siguientes documentos:

1. Copia del carnet de rentista retirado.
2. Original y (1) copia de certificado de paz y salvo nacional.
3. Factura consular y (1) copia.
4. Documento de embarque y (1) copia.
5. Liquidación de Aduana y (1) copia.
6. Avalúo de aduana y (1) copia.

ARTÍCULO 13. Aprobada la solicitud del rentista retirado el Departamento de Migración entregará al interesado o al Consulado Panameño más cercano el carnet de rentista retirado y el pasaporte especial de la República de Panamá.

ARTÍCULO 14. En caso de que la petición de rentista retirado sea negada el Banco Nacional de Panamá, devolverá al interesado dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de notificación de la negación de la solicitud, el depósito a plazo fijo.

ARTÍCULO 15. La calidad de rentista retirado dará derecho al beneficiario a residir permanentemente en el país.

ARTÍCULO 16. El Departamento de Migración emitirá el pasaporte especial de la República de Panamá, al cual hará referencia el Artículo 2o. de la Ley 9 de 24 de junio de 1987, con las siguientes características:

- a) La cartulina indicará: Pasaporte de

la República de Panamá, y la impronta del Escudo Nacional.

- b) En la primera hoja, se indicará el número del pasaporte en forma destacada, así como la condición de **RENTISTA RETIRADO** expedido con base a la ley 9 de 24 de junio de 1987.

- c) En la página 2 se indicarán los datos personales del titular del pasaporte.

- d) En la página tres estará colgando la fotografía del portador, la firma del mismo, la fecha de validez el sello y firma del Director del Departamento de Migración.

- e) Todos los datos se consignarán en español, inglés y francés.

- f) Tendrá un mínimo de cuarenta (40) páginas interiores para uso de visa.

La posesión de este pasaporte especial de la República de Panamá no será considerada como reconocimiento de nacionalidad panameña.

ARTÍCULO 17. Las personas a las cuales se le haya otorgado visa de turista pensionado y los rentistas retirados podrán invertir dinero en el territorio nacional, siempre y cuando cumplan con lo establecido por la Constitución y las Leyes de la República de Panamá, es-torados prohibida trabajar en el territorio nacional, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando presten servicios especializados no ofrecidos por panameños al Gobierno Nacional o a sus entidades descentralizadas.

2. Cuando hayan invertido en empresa privada, siempre representadas en el capital de las mismas.

3. Cuando sean miembros de las Juntas Directivas de las empresas en las que mantengan inversiones.

ARTÍCULO 18. Los turistas pensionados y rentistas retirados podrán hacer uso de los derechos de franquicia establecidos en el artículo 2 de la Ley No. 9 de 24 de junio de 1987 de una manera total o parcial, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la aprobación de la solicitud.

ARTÍCULO 19. Se considerarán partes integrantes del vehículo automotor a que se refiere el número 2 del Artículo 2 de la Ley No. 9 de 24 de junio de 1987

para efectos de exoneración cualquier parte, herramienta o repuestos, accesorios al vehículo.

En caso de pérdida total del vehículo, por robo o destrucción total, por fuego, colisión, accidente o caso fortuito, debidamente comprobado, el turista pensionado y el rentista retirado podrán adquirir otro vehículo libre de impuestos.

ARTÍCULO 20. En caso de fallecimiento de un turista pensionado, sus dependientes podrán solicitar al Departamento de Migración, que se les extienda a ellos provisionalmente al estado de turista-pensionado, por un plazo que no podrá exceder el más razonable que tome la tramitación del juicio de sucesión del turista pensionado fallecido.

Terminada la tramitación del juicio de sucesión, los dependientes podrán solicitar visa de inmigrante de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre migración.

ARTÍCULO 21. En caso de fallecimiento del beneficiario de una visa de rentista retirado, los dependientes podrán solicitar visa de inmigrante de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre migración.

ARTÍCULO 22. La validez comprobada de los documentos o de los informes suministrados por el turista pensionado o por el rentista retirado, garantizará la concesión inmediata de todos los beneficios y todas las exoneraciones otorgadas.

ARTÍCULO 23. Este Decreto Ejecuto, va derogado en todos sus parágrafos el Decreto Ejecutivo No. 136 de 24 de agosto de 1970.

ARTÍCULO 24. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERIC ARTURO DELVALLE
Presidente de la República

RODOLFO CHARLE DE LEÓN
Ministro de Gobierno y Justicia

AERONAUTICA CIVIL

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

Panamá, 20 de julio de 1987

RESOLUCION N° 110-JD

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONAU-

TICA CIVIL

en uso de sus facultades legales y:

CONSIDERANDO:

Que es indispensable renovar las Permisos de Seguro, tanto de Responsabili-

dad Civil, Flota de autos y Aviones de la Escuela de Aeronautica Civil, las que confieren según preliminares cotizaciones el renovo de la misma anual, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y